



Magistrado Instructor
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables: En averiguación de responsables
Cargo: Fiscal 32 Local y Juez Segundo Promiscuo Lérica
Quejosa: Jhon Jairo Sánchez Ramírez
Radicado: **73001250200220240085500**
Decisión: Terminación Previas

Ibagué, 17 de octubre de 2024

Aprobado según acta No. 030 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada contra Fiscalía 15 Local de Ibagué

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Ante la Procuraduría Regional del Tolima, se quejó el señor JHON JAIRO SANCHEZ RAMIREZ contra la Fiscalía 32 Local y el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lérica, por presunta mora e irregularidades en el trámite del proceso penal de Jhon Jairo Sánchez Ramírez contra Arley Stiven Barrera Quintero por daño en bien ajeno RAD. 2017-00004, ocasionado al vehículo taxi de placas SAK-588, al ser golpeado en repetidas oportunidades por el denunciado quien se movilizaba en estado de alicoramiento en una moto.³

El asunto fue remitido a esta colegiatura con oficio PRIT-MLOM No. 1863 de la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima, por competencia.⁴

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INDAGACION PREVIA: Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 15 de agosto de 2024,⁵ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ con auto del 23 de agosto del mismo año, se dispuso la apertura de indagación previa,

¹ ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

² **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

³ Documento 002QUEJA12202400855 FL. 3-11

⁴ Documento 002QUEJA12202400855 FL. 17

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202400855

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 32 Local y el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lérica,, ordenándose la práctica de pruebas.⁷

2. Con oficio SP 810 del 27 de agosto de 2024, el secretario del Tribunal superior de Ibagué, informó que quien ha fungido como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lérica, desde el 2019 a la fecha es la doctora NELLY BEATRIZ PINZON USECHE.⁸ La Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de Ibagué, informó que los funcionarios que han estado a cargo de la Fiscalía 32 Local de Lérica, son:

- OLGAPATRICIA GIRALDO CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.977.056, para el periodo de febrero 2019 a septiembre 2022.
- DIANA CAROLINA GARCÍA RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.210.211, para el periodo de septiembre 2022 a noviembre 2023.
- LIDA YULYSSA CASCANTE GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.187.056, para el periodo noviembre 2023 a la presente.⁹

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁰ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹¹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹².

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ Documento 005AUTOINICIANDAGACIÓNPREVIA202400823

⁸ Documento 007RTATRIBUNALSUPERIORDEIBAGUÉ202400855

⁹ Documento 013RTASUBREGAPOYOCENTROSUR202400855

¹⁰ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹¹ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la inconformidad del quejoso, señor JHON JAIRO SANCHEZ RAMIREZ en la mora, en su sentir injustificada y presuntas irregularidades en el trámite del proceso penal de Jhon Jairo Sánchez Ramírez contra Arley Stiven Barrera Quintero por daño en bien ajeno RAD. 2017-00004, en el cual el quejoso es víctima.

4. VALORACIÓN PROBATORIA: a la indagación se allegó como prueba:

4.1. El 2 de septiembre del 2024 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida, remitió el link del proceso penal de Jhon Jairo Sánchez Ramírez contra Arley Stiven Barrera Quintero por daño en bien ajeno RAD. 2017-00004,¹³ descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario,¹⁴ del que se tiene:

FECHA	ACTUACION	REFERENCIA
17-dic-21	Escrito de acusación de la Fiscalía 32 Local – Dra. Olga Patricia Giraldo Ceballos, con fecha de recibido	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL. 2-24
11-ene-22	Constancia de recibo de la diligencia suscrita por la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérida,	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 25
16-feb-22	Constancia secretarial de vencimiento de términos de preparación de la defensa del indiciado	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 27
16-feb-22	Auto señala ficha para audiencia concentrada - Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lérida, Dra. Nelly Beatriz Pinzón Useche	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 28
1-mar-22	Acta audiencia preparatoria, suspendida a petición de la defensora pública Dra. Martha Ligia Sánchez Roza por inasistencia del indiciado. Fija nueva fecha	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 32-33
1-mar-22	Constancias de envío de comunicaciones, llamadas y visitas personales del escribiente del Juzgado para notificar al indiciado con resultados negativos y agresivos.	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 34-40

¹³ Documento 009RTAJ02PROMISCUOMLÉRIDA202400855

¹⁴ Documento010ANEXOMETADATOSRTAJ02MLÉRIDA202400855

30-mar-22	Acta audiencia concentrada suspendida a petición del Fiscalía 32 Local - Víctor Alfonso Garces Buenaventura, por no haberse individualizado plenamente al indiciado – se fija nueva fecha.	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 42-44
1-abr-22	Fija por cuarta vez fecha y hora para audiencia concentrada a petición de la defensora pública Dra. Martha Ligia Sánchez Rozo	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 47-48
1-abr-24	Constancias de envío de comunicaciones, llamadas y visitas personales del escribiente del Juzgado para notificar al indiciado con resultados negativos y agresivos	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL. 50-54
8-abr-22	Solicitud aplazamiento defensora pública Dra. Martha Ligia Sánchez Rozo por la graduación de su hijo para la fecha del evento	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 55-56
20-abr-22	Informe investigador de campo, JHON OLIVER MUÑOZ MENDEZ – investigador CTI	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 58-65
22-abr-22	Fija fecha por quinta vez para audiencia concentrada defensora pública Dra. Martha Ligia Sánchez Rozo	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL66
26-abr-22	Solicitud aplazamiento defensora pública Dra. Martha Ligia Sánchez Rozo por tener otra diligencia programada con anterioridad.	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 68
4-may-22	Constancia secretarial que indica la imposibilidad de realizar la audiencia concentrada, por aplazamiento de la defensora pública Dra. Martha Ligia Sánchez Rozo, inasistencia del indiciado y del Fiscal, se fija nueva fecha, por sexta vez	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 76-77
1-jun-22	Acta audiencia concentrada, en la que requiere a la fiscalía para la ubicación del indiciado, sin el cual no puede llevarse a cabo la audiencia	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 87-91
6-jun-22	Auto señala fecha por séptima vez	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 93
6-jun-22	Constancias de notificación de la providencia anterior – JUAN CARLOS SALAZAR RAMIREZ escribiente	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 94-98
8-jun-22	Solicitud aplazamiento defensora pública Dra. Martha Ligia Sánchez Rozo, por tener diligencia de juicio oral programada por otro despacho con anterioridad.	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL99-100

10-jun-22	Informe de la Fiscalía 32 Local – Dra. Olga Patricia Giraldo Ceballos, relacionados con la ubicación y notificación del indiciado	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 106-107
10-jun-22	Atiende petición de la defensora pública y fija, por octava vez fecha y hora para la audiencia preparatoria	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL108
28-jun-22	Constancias de notificación de la providencia anterior – JUAN CARLOS SALAZAR RAMIREZ escribiente	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 110-115
24-ago-22	Acta de audiencia concentrada autoriza búsqueda selectiva de datos para ubicar al indiciado, se acusó al denunciado de daño en bien ajeno y por el estado de salud de la Fiscalía 32 Local, se suspendió la audiencia	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 116-121
25-ago-22	Auto señala por novena vez fecha para la realización de la audiencia concentrada	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 122
2-sep-22	Solicitud aplazamiento de la audiencia por la Fiscalía 32 Local - Diana Carolina García Ríos, por reubicación	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL123-124
5-sep-22	Auto señala por décima vez fecha para la audiencia tantas veces aplazada	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 125
9-sep-22	Constancias de notificación de la providencia anterior – JUAN CARLOS SALAZAR RAMIREZ escribiente	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL. 127-132
10-oct-22	Solicitud audios de audiencias Fiscalía 32 Local - Diana Carolina García Ríos, por no encontrarlas en el expediente de la Fiscalía	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 133
19-oct-22	Constancia de no realización de la audiencia por inasistencia de la fiscalía y la defensa – auto fija fecha	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 136-137
21-oct-22	Constancias de notificación de la providencia anterior – JUAN CARLOS SALAZAR RAMIREZ escribiente	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 139-146
15-feb-23	Acta audiencia concentrada, la fiscalía formula acusación, descubrimiento de EM P, la defensa propone nulidad a partir del escrito de acusación presentado por la anterior Fiscal	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02M LÉRIDA 202400855\ 007ActaAudiencia.pdf
27-feb-23	Auto fija fecha para continuación audiencia concentrada	Documento 010ANEXOMETADATOS RTAJ02MLÉRIDA202400855 \011AutoNotificaciones.pdf

29-mar-23	Constancia de no celebración de la audiencia por fallas en la conexión a internet, fija nueva fecha	010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\013IniciaCierra.pdf
31-may-23	Constancia de no celebración de la audiencia por incapacidad médica de la titular del despacho	010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\015ConstanciaSecretarial.pdf
2-jun-23	Auto fija nueva fecha para audiencia concentrada	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\016AutoNotificaciones.pdf
12-jul-23	Acta audiencia concentrada que rechaza la prueba relacionada con la identidad del encartado, niega la nulidad, la fiscalía apela la negación de la prueba, sin observaciones por los otros intervinientes ni la víctima. Se concede el recurso.	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\017ActaAudiencia.pdf
27-sep-23	Constancia secretarial de recibido del expediente con decisión de segunda instancia revocando la decisión apelada	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\024ConstanciaSecretarial.pdf
29-sep-23	Auto fija fecha para audiencia concentrada, atendiendo decisión superior	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\025AutoNotificaciones.pdf
18-oct-23	Acta audiencia concentrada en la que se fija la acusación, las pruebas y se fija fecha, en consenso con las partes para la audiencia de juicio oral.	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\026ActaAudiencia.pdf
18-dic-23	Constancia secretarial de no realización de la audiencia de juicio oral por inasistencia de la defensora de oficio, quien informó que por error no registró en su calendario la diligencia. Constancia de vacancia judicial	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\031ConstanciaSecretarial.pdf
13-mar-24	Constancia de no celebración de la audiencia de juicio oral por inasistencia de los testigos	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\033IniciaCierra.pdf
22-mar-24	Solicitud aplazamiento de la defensora pública Dra. Martha Ligia Sánchez Roza, por audiencias programadas en Venadillo	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\036SolicitudAplazamientoConstancia.pdf
1-abr-24	Auto fija nuevamente fecha para audiencia de juicio oral	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\037AutoFijaFecha.pdf
29-may-24	Constancia de no realización de la audiencia por inasistencia de Fiscal y los testigos.	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\039IniciaCierra.pdf
29-may-24	Requiere a la fiscal para que justifique la inasistencia a la audiencia, fija nueva fecha	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\040AutoFijaFecha.pdf1

10-jul-24	Acta audiencia de juicio oral que fue suspendida ante la inasistencia de la Fiscal, se le concede plazo de 3 días para justificar	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\043Act aAudiencia.pdf
10-jul-24	Auto fija fecha para audiencia de juicio oral	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\048Aut oNotificacion.pdf
21-ago-24	Constancia de no realización de la audiencia por inasistencia de la víctima y el acusado; la fiscalía y la defensa plantean la aplicación del principio de oportunidad,	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\051Co nstantia secretarial.pdf
22-ago-24	Pase al despacho para fijar fecha informando los señalamientos realizados para audiencias para celebración de audiencias de control de garantías y conocimiento, el permiso concedido a la directora del despacho y las vacaciones de la Fiscalía 32 Local - Diana Carolina García Ríos, sin que se haya nombrado reemplazo.	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\052Co nstantiaSecretaria.pdf
22-ago-24	Auto fija fecha para audiencia de juicio oral para el 16 de octubre de 2024.	Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ 02MLÉRIDA202400855\053Aut oFijaFecha.pdf

4.2. El 2 de octubre de 2024, la Fiscalía 32 Local remitió copia del proceso penal de Jhon Jairo Sánchez Ramírez contra Arley Stiven Barrera Quintero por daño en bien ajeno RAD. 2017-00004, del que se tiene:

- Órdenes a policía judicial del 18 de enero de 2017, dispuesta por el Fiscal 32 Local de Lérica, doctor OSCAR FUENTES GIRALDO.¹⁵
- Órdenes a policía judicial del 23 de mayo de 2017, Fiscal 32 Local de Lérica, doctor OSCAR FUENTES GIRALDO.¹⁶
- Constancia del 4 de septiembre de 2017 de atención personal a la víctima, se le informa el estado del proceso y la imposibilidad de ubicar al indiciado, recibe información a satisfacción.¹⁷
- Ordenes a policía judicial del 13 de septiembre de 2017, Fiscal 32 Local de Lérica, doctor OSCAR FUENTES GIRALDO y prórroga a ordenamiento,¹⁸
- Órdenes a policía judicial del 7 de agosto de 2018, Fiscal 32 Local de Lérica, doctor OSCAR FUENTES GIRALDO.¹⁹
- Citación a conciliación 12 de marzo de 2019 para el 3 de abril del mismo año.²⁰
- Constancia del 3 de abril de 2019 no se presentó el indiciado a la conciliación, se explica a la víctima que la fiscalía ha realizado todas las gestiones posibles para la ubicación del investigado con resultados negativos y la insistencia de las diligencias.²¹

¹⁵ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 8-10

¹⁶ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 18-23

¹⁷ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 24

¹⁸ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 28-30

¹⁹ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 42-45

²⁰ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 46

²¹ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 48

- Constancia de notificación del traslado de escrito de acusación al señor ARLEY STIVEN BARRERA QUINTERO, con fecha y firma de recibido.²²
- Órdenes a policía judicial del 13 de diciembre de 2021, Fiscal 32 Local de Lérida, doctora OLGA PATRICIA GIRALDO CE BALLOS²³.
- Escrito de acusación del 17 de diciembre de 2021 con los correspondientes traslados y registros.²⁴
- Informe investigador de campo del 4 de diciembre de 2020, con constancia de restricciones por aislamiento sanitario, indicando la imposibilidad de ubicar al indiciado.²⁵
- Informe investigador de campo del 16 de diciembre de 2021 informa notificación personal del escrito de acusación al señor ARLEY STIVEN BARRERA QUINTERO.²⁶
- Órdenes a policía judicial del 30 de marzo de 2022, Fiscalía 32 Local - Víctor Alfonso Garcés Buenaventura.²⁷
- Informe investigador de campo del 26 de marzo de 2022 relacionado con la identificación e individualización del señor ARLEY STIVEN BARRERA QUINTERO.²⁸
- Informe investigador de campo del 18 de abril de 2022, sin individualización del indiciado.²⁹
- Informe investigador de campo fechado 4 de diciembre de 2022, conificación formal del escrito de acusación, sin aceptación de cargos y cartilla decadactilar de identificación del acusado.³⁰
- Órdenes a policía judicial del 7 de marzo de 2022, Fiscalía 32 Local - VÍCTOR ALFONSO GARCÉS BUENAVENTURA³¹
- Solicitud audiencia preliminar del 6 de julio de 2022, Fiscal 32 Local de Lérida, doctora OLGA PATRICIA GIRALDO CEBALLOS.³²
- Informe investigador de campo fechado 2 de agosto de 2022, resultados búsqueda selectiva de datos³³
- Órdenes a policía judicial del 25 de agosto de 2022, , con carácter urgente por audiencia programada. Fiscal 32 Local de Lérida, doctora OLGA PATRICIA GIRALDO CEBALLOS.³⁴
- Informe investigador de campo calendado el 14 de septiembre de 2022³⁵
- Informe investigador de campo fechado el 11 de octubre de 2022³⁶
- Solicitud audiencia preliminar fechada 18 de octubre de 2022, para declarar persona ausente, Fiscal 32 Local de Lérida, doctora DIANA CAROLINA GARCÍA RÍOS.³⁷
- Retiro solicitud audiencia declaratoria persona ausente, Fiscal 32 Local de Lérida, doctora DIANA CAROLINA GARCÍA RÍOS.³⁸
- Providencia del 28 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida mediante el cual manifiesta impedimento, por enemistad grave con la defensora pública, para resolver el recurso impetrado por la Fiscalía 32 Local.³⁹

²² Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 56
²³ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 64-68
²⁴ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 74-138
²⁵ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 140-142
²⁶ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 144-149
²⁷ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL.150-151
²⁸ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 152-154
²⁹ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 158-160
³⁰ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 162-213
³¹ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL.215
³² Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL.218-220
³³ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL.232-234
³⁴ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL.301-306
³⁵ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL.319-322
³⁶ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL.322-341
³⁷ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 346-348
³⁸ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL.352
³⁹ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL. 366-367

- Diligencia reconocimiento fotográfico⁴⁰
- Citaciones fechadas 16 de agosto de 2024 para audiencia de juicio oral programada para el 21 de la misma calenda.⁴¹
- Órdenes a policía judicial del 22 de agosto de 2024, para entrevistar a la víctima y establecer si le interesa realizar el principio de oportunidad, Fiscal 32 Local, doctora LIDA YULYSSA CASCANTE GONZÁLEZ⁴²

De las pruebas obtenidas y de cara a los hechos referidos por el quejoso, señor JHON JAIRO SANCHEZ RAMIREZ, que se concretan en la mora, en su sentir injustificada en el trámite del proceso penal de Jhon Jairo Sánchez Ramírez contra Arley Stiven Barrera Quintero por daño en bien ajeno RAD. 2017-00004 en el cual funge como víctima, encuentra esta Sala que en el trámite realizado por:

LA FISCALÍA 32 LOCAL DE LÉRIDA: tuvo una constante investigación, con reiterados ordenamientos a policía judicial, encaminados a la identificación, individualización y notificación del acusado, señor ARLEY STIVEN BARRERA QUINTERO y de los EMP que le permitieran a la entidad adoptar decisión de fondo, como en efecto se hizo.

Se estableció igualmente que la dirección de la Fiscalía 32 Local estuvo a cargo de varios funcionarios:

DR. OSCAR FUENTES GIRALDO
DRA. OLGA PATRICIA GIRALDO CEBALLOS
DRA. DIANA CAROLINA GARCÍA RÍOS
DRA. LIDA YULYSSA CASCANTE GONZÁLEZ

Se estableció igualmente que fueron varios los investigadores encargados de las órdenes a policía judicial, como se indicara en el escrito de acusación, y a pesar de los constantes cambios, al proceso se le imprimió un trámite constante, permanente, como lo señala el código penal.

El nuevo sistema penal divide el proceso en dos grandes etapas una a cargo de la Fiscalía quien se encarga de la indagación y la investigación, en la que interviene el juez de control de garantías, que concluye con la audiencia de formulación de imputación; y otra de juicio que se desarrolla ante el juez de conocimiento⁴³.

Tiene como propósito la primera etapa reseñada al tenor de lo establecido en el artículo 287 de la ley 906 de 2004 recaudar los elementos materiales probatorios con los cuales se pueda inferir razonablemente la existencia del hecho investigado y la responsabilidad del indiciado, para lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 205 y siguientes el ente acusador puede disponer la realización de actividades de policía judicial y la realización de un programa metodológico.

⁴⁰ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL.550-557

⁴¹ Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL.664

⁴² Documento 016RTAFISCALIA32LOCALLÉRIDA202400855 FL.666-667

⁴³ Corte Suprema de Justicia, sala penal, rad 30663, M.P. María del Rosario González de Lemus

Ceso pues el deber de investigación integral que les asistía a los señores fiscales bajo la égida de la ley 600 de 2000, así la honorable Corte Constitucional sostiene en sentencia C-1194 de 2005, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

A diferencia del sistema de tendencia inquisitiva adoptado por la constitución de 1991, y que aún rige en buena parte del país, en el que la Fiscalía ejercía -a un tiempo- función acusatoria y funciones jurisdiccionales, en el nuevo sistema procesal penal el rol del ente de investigación se ejerce con decidido énfasis acusatorio, gracias a lo cual, pese a que su participación en las diligencias procesales no renuncia definitivamente a la realización de la justicia material, el papel del fiscal se enfoca en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, lo cual constituye el distintivo del método adversarial. Por ello, al haberse transformado su objeto institucional y al habersele dado a la Fiscalía la función de actuar eminentemente como ente de acusación, se entiende que el organismo público no esté obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado. La investigación adelantada por la Fiscalía se enfoca primordialmente a desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de investigación, lo que no significa que, de hallarse evidencia que resulte favorable a los intereses del mismo, ésta deba ser puesta a disposición de la defensa. En suma, mientras el sistema procesal penal derogado obliga al ente de investigación a recaudar pruebas favorables al procesado, el segundo lo obliga a ponerlas a disposición de la defensa en caso de encontrarlas, lo cual significa un evidente y sensible cambio en el énfasis de dicho compromiso. De igual manera, el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la Fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable.

En este sentido los artículos 267 y 268 del C.P.P. establecen que quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquel o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga. Tales elementos, el informe sobre ellos y las entrevistas que hayan realizado con el fin de descubrir información útil, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales; y que una vez adquiriera la calidad de imputado, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Conforme a lo anterior encuentra esta Corporación que la presunta mora de la que se duele el quejoso, obedece al trámite propio y las formalidades legales que rigen hoy el proceso penal, con el fin de obtener los Elementos Materiales Probatorios (EMP) que le permitan adoptar la decisión que en derecho corresponda, aunado al cambio de fiscales e investigadores judiciales, por lo que no puede a través de la jurisdicción disciplinaria abrir una instancia o procurar celeridad el trámite del asunto de su interés.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÉRIDA. De la inspección al expediente remitido por el despacho, observa la Sala que una vez recibió el expediente, esto es, el 12 de enero de 2022⁴⁴ fueron señaladas fechas próximas, dentro del plazo razonable atendiendo la carga laboral y la congestión que presentan todas unidades judiciales del país, que los aplazamientos y las razones de la no celebración de las audiencias estuvieron debidamente justificadas, sin apreciarse maniobras dilatorias por parte de ninguno de los intervinientes o sujetos procesales, siendo la última actuación registrada el 22 de agosto de 2024 con la cual se señaló el 16 de octubre para la continuación de la audiencia de juicio oral.⁴⁵

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de *“plazo razonable”*, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- Mora judicial y plazo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha

⁴⁴ Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ02MLÉRIDA202400855\ 001Carpeta.pdf FL 25

⁴⁵ Documento 010ANEXOMETADATOSRTAJ02MLÉRIDA202400855\053AutoFijaFecha.pdf

resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,⁴⁶ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁴⁷ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁴⁸. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁴⁹

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así.⁵⁰

*Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos *Guichon vs. France*, *Stoidis vs. Greece* y *Glaser vs. the United Kingdom*, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.*

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo

⁴⁶ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

⁴⁷ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, op. cit., párr. 77, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

⁴⁸ Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

⁴⁹ Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso *González Medina vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

⁵⁰ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

[...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,⁵¹ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)”*

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta

⁵¹ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que (iv) **el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)

4.21. *En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*”
(Negrillas fuera de texto).

De lo anterior, ha de señalarse entonces, que la mora presentada en el trámite del proceso génesis de la queja, se encuentra justificado, por las razones en líneas arriba expuestas y que fueran soportadas con prueba documental, de la que se observa una constante actuación de los despachos y funcionarios que han tenido a cargo el trámite de ese proceso penal, en cada una de sus instancias, advirtiendo además que tal como se prueba con la inspección realizada al plenario penal, los señalamientos para las diferentes audiencias fueron realizados casi de manera inmediata y con fechas muy próximas, se itera, teniendo en cuenta que no era el único proceso del despacho, ni la única función que debía cumplir la fuñicaría judicial investigada.

Así las cosas, es posible colegir en el presente caso, que no ha existido mora judicial injustificada, ni irregularidad alguna en el trámite del proceso penal de Jhon Jairo Sánchez Ramírez contra Arley Stiven Barrera Quintero por daño en bien ajeno RAD. 2017-00004, habida consideración que tal como se indicara en precedencia se le ha impreso el trámite legal, dentro del tiempo razonable, sin que se advierta vulneración alguna a los derechos reclamados por la quejosa, razón por la cual se dispondrá la terminación y archivo de las diligencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 208. *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables, contra el Fiscalía 32 Local y Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lérida, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNIQUESE lo decidido al quejoso, señor JHON JAIRO SANCHEZ RAMIREZ, indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714574458ca1cccc796578a3b58ca8154f51f27f021885886da0c5c935f5912b**

Documento generado en 17/10/2024 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>